

ENMIENDA 565

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 565
Anexo III, sección 1

1. ELECCIÓN DEL MÉTODO**Parte 2: Elección del método**

Siempre y cuando lo consientan las autoridades competentes, las entidades de crédito podrán elegir uno de los métodos que se indican en el presente anexo para determinar el valor de exposición de los contratos que se enumeran en los puntos 1 y 2 del anexo IV. Las entidades de crédito que tengan que cumplir los apartados 1 y 2 del artículo 33 de la Directiva 93/6/CEE deberán utilizar el método 1 expuesto en el presente anexo. Para determinar el valor de exposición de los contratos que se enumeran en el punto 3 del anexo IV, todas las entidades de crédito deberán utilizar el método 1 expuesto en el presente anexo.

Los contratos negociados en mercados organizados y los contratos negociados en mercados de divisas (distintos de los contratos sobre oro) con un vencimiento inicial igual o inferior a catorce días naturales quedarán exentos de la aplicación de los métodos contemplados en el presente anexo y se les atribuirá un valor de exposición cero.

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de los métodos descritos en el presente anexo y atribuir un valor de exposición cero a los contratos de instrumentos derivados negociados en mercados no organizados sujetos a compensación por parte de una cámara de compensación cuando esta última actúe como contraparte legal y todos los participantes cubran íntegramente y de manera diaria el riesgo que representen para la cámara de compensación mediante una cobertura que la proteja tanto del riesgo presente como del posible riesgo futuro.

La garantía real constituida deberá:

a) poder optar a una ponderación de riesgo del 0% o

b) ser un depósito en efectivo constituido en la entidad de crédito o

c) ser certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dicha entidad y depositados en ella.

Las autoridades competentes deberán comprobar que no exista el peligro de que el riesgo a que se expone la cámara de compensación se acumule hasta superar el valor de mercado de la garantía real constituida.

1. Con arreglo a los apartados 1 a 7, las entidades de crédito determinarán el valor de exposición para los contratos que figuran en el anexo IV con uno de los métodos establecidos en las partes 3 a 6. Las entidades de crédito que no puedan acogerse al trato establecido en el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva [93/6/CEE] no podrán utilizar el método establecido en la parte 4. Para determinar el valor de exposición para los contratos enumerados en el punto 3 del anexo IV, las entidades de crédito no podrán utilizar el método establecido en la parte 4.

El uso combinado de los métodos establecidos en las partes 3 a 6 estará

permitido de forma permanente dentro de un grupo, pero no dentro de una misma entidad jurídica. Se permitirá el uso combinado de los métodos establecidos en las partes 3 y 5 dentro de una entidad jurídica cuando se utilice uno de los métodos para los casos establecidos en el apartado 19 de la parte 5.

2. Supeditado a la aprobación de las autoridades competentes, las entidades de crédito podrán determinar el valor de exposición para:

- i) los contratos que figuran en el anexo IV;*
- ii) las operaciones con pacto de recompra;*
- iii) los operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo;*
- iv) las operaciones de financiación con reposición del margen; y*
- v) las operaciones con pago aplazado*

con el Método de los modelos internos establecido en la parte 6.

3. Cuando una entidad de crédito compra protección a través de un derivado de crédito con cargo a la exposición de la cartera no comercial o a una exposición al RCC, podrá computar sus exigencias de capital para el activo cubierto con arreglo al anexo VIII, parte 3, apartados 84 a 93 o, sujeto a la aprobación de las autoridades competentes, al anexo VII, parte 1, apartado 3(a) o el anexo VII, parte 4, apartados 95 a 103. En esos casos, el valor de exposición al RCC para estos derivados de crédito se establece en cero.

4. El valor de exposición al RCC de los swaps de incumplimiento de crédito vendidos en la cartera no comercial, cuando sean tratados como una protección de crédito proporcionada por la entidad de crédito y sujeta a un requisito de capital para el riesgo de crédito para toda la cantidad teórica, se establece en cero.

5. Para todos los métodos establecidos en las partes 3 a 6, el valor de exposición para una contraparte dada será igual a la suma de los valores de exposición calculados para cada conjunto de operaciones compensables con esa contraparte.

6. Podrá atribuirse un valor de exposición cero al RCC a los contratos de instrumentos derivados o a las operaciones con pacto de recompra, las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, las operaciones con pago aplazado y las operaciones de financiación con reposición del margen pendientes de pago con una contraparte central que no hayan sido rechazadas por la contraparte central. Además, podrá atribuirse un valor de exposición cero a las exposiciones al RCC para las contrapartes centrales que resulten de los contratos de instrumentos derivados, las operaciones con pacto de recompra, las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, las operaciones con pago aplazado y las operaciones de financiación con reposición del margen u otras exposiciones, según lo determinen las autoridades competentes, que la entidad de crédito tenga pendientes con la contraparte central. Las exposiciones al RCC de la contraparte central con todos los participantes deberán cubrir íntegramente y de manera diaria el riesgo en sus acuerdos.

7. Las exposiciones resultantes de operaciones con pago aplazado podrán determinarse utilizando cualquier método, establecido en las partes 3 a 6, independientemente de los métodos elegidos para tratar los instrumentos derivados negociados en mercados no organizados y las operaciones con pacto de recompra, las operaciones de préstamo de valores o materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo, y las operaciones de financiación con

reposición del margen. Para calcular los requisitos de capital para las operaciones con pago aplazado, las entidades de crédito que utilicen el planteamiento establecido en los artículos 84 a 89 podrán aplicar las ponderaciones de riesgo con arreglo al planteamiento establecido en los artículos 78 a 83 de forma permanente y con independencia de la importancia relativa de tales posiciones.

8. Para los métodos establecidos en las partes 3 y 4, las autoridades competentes deberán garantizar que el importe teórico que deba tomarse en cuenta constituya una medida adecuada del riesgo inherente al contrato. Cuando, por ejemplo, el contrato prevea una multiplicación de los flujos de tesorería, el importe teórico habrá de ajustarse a fin de tener en cuenta los efectos de la multiplicación sobre la estructura de riesgos del contrato.

Or. en